

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Coahuila (CRIT)

Recurrente: Kathia T

Expediente: 165/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información diversa sobre el padecimiento de disautonomía. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado omite dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. 3. Inconforme por esta causa, el solicitante interpuso recurso de revisión, sin embargo, el sujeto obligado brinda respuesta al momento de dar contestación al recurso de revisión, por lo que, se determina sobreseer el presente asunto, al quedar sin materia el recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **165/2025** promovido por **Kathia T**, en contra de **Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Coahuila (CRIT)**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 29 de septiembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Solicito conocer el número de personas diagnosticadas en el estado de Coahuila con DISAUTONOMÍA, así como los siguientes datos que no atentan contra la privacidad de los pacientes: - SEXO - GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA, SI FUERA EL CASO – EDAD - MUNICIPIO DE RESIDENCIA - OCUPACIÓN (ESTUDIANTE, AMA DE CASA, PORFESIONISTA, ETC.) - TIPO DE DISAUTONOMÍA - TIPO DE TRATAMIENTO QUE ESTÁN RECIBIENDO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO/ SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA. Adicionalmente me interesa conocer los programas de concientización, capacitación, etc que esta Secretaría/Instituto llevan a cabo para dar a conocer este padecimiento entre su personal de salud y los derechohabientes. Mencionar a partir de cuándo se están implementando y de ser el caso, saber también los resultados obtenidos de dichas campañas de concientización/capacitación, etc. Si no existen favor de especificarlo y aclarar el porqué.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como término para dar respuesta el día 10 de octubre del año 2025 antes de las 16:00 horas, tomando en cuenta la notificación de prórroga.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 13 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Coahuila (CRIT)**, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“por que se va a deshechar si aun no responde?” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 10 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 165/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 10 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **165/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/INTRAC-1.8.578/2025 de fecha 10 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 11 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, remitiendo el siguiente oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, da respuesta a la solicitud de información:





Saltillo, Coah. a 15 de Octubre 2025

Saltillo, Coah. a 11 de Noviembre de 2025

Lic. Jose Alejandro Herrera Casillas
Titular del Área de Procedimientos de Impugnación
Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila

Por este medio y en relación al acuerdo de admisión, expediente número 165/2025 del INTRAC recibido por el CRIT COAHUILA el pasado lunes 11 de noviembre de 2025, le presento la siguiente CONTESTACIÓN:

- 1) Efectivamente se recibió la solicitud de información número 051943800002925 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia promovida por la C. Kathia T. con fecha del 29 de Septiembre de 2025.
Se adjunta archivo "Solicitud de información 051943800002925 PNT.pdf"
- 2) En dicha solicitud de información se solicitó la siguiente información: "FAVOR DE REVISAR ARCHIVO ADJUNTO"
Se adjunta archivo "S_Disautonomia COAH.pdf"
- 3) Lamentablemente como Titular de la Unidad de Transparencia del CRIT Coahuila omití dar respuesta en el plazo de 9 días hábiles, debido a que además de cumplir con las funciones propias de la UT, me desempeño como Director de Operaciones del CRIT Coahuila y coincidentemente durante esas fechas se realizó el evento anual de recaudación de donativos para el Teletón (11 de Octubre 2025) y tuve mucha carga de trabajo que me impidió dar respuesta de manera oportuna.
- 4) No obstante, una vez transcurrido el plazo de respuesta, se envió a la C. Kathia T. por correo electrónico, la respuesta a dicha solicitud de información a la cuenta de correo ktorres_tv@gmail.com el pasado miércoles 15 de Octubre de 2025 a las 15:18 horas.
Se adjunta archivos "Correo respuesta a sol. de información 051943800002925 PNT Gustavo Perez Berzosa COA-Outlook.PDF" y "Respuesta Solicitud Información 051943800002925.DOC"

Estoy en la mejor disposición de darle respuesta por medio de la PNT, pero lamentablemente la solicitud de información 051943800002925 se encuentra en el status de desechada por falta de respuesta, por lo que invitamos a la C. Kathia T. para que nos vuelva a enviar otra solicitud de información para enviarle la respuesta respectiva de manera oportuna, o bien ella misma tome la decisión de que la respuesta que le envié por correo electrónico haya sido suficiente y pertinente.

Agradezco su atención al respecto y cualquier duda o comentario estoy a sus órdenes.

Atentamente

C. P. Gustavo Pérez Berzosa
Director de Operaciones y Titular de la Unidad de Transparencia
CRIT COAHUILA

Bvtd. Carlos Abedroq Dávila 2901,

C. Kathia Torres:

Por este medio doy respuesta a la solicitud de información 051943800002925 recibida el pasado 29 de Septiembre 2025 por el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón CRIT Coahuila.

El CRIT Coahuila es una institución privada perteneciente a la FUNDACION TELETON MEXICO, A.C.

Somos una institución de rehabilitación física para niñas, niños y adolescentes con discapacidad neuromusculoesqueléticas y ofrecemos consultas médicas, consultas psicológicas y servicios de terapia física, ocupacional y de lenguaje.

Dentro de los padecimientos que atendemos aquí en el CRIT Coahuila no diagnosticamos la Disautonomía de manera específica en las niñas, niños y adolescentes que atendemos, ya que nuestros diagnósticos están enfocados a los diferentes tipos de discapacidad física que atendemos aquí en nuestro CRIT, como lo es parálisis cerebral, distrofia muscular, síndrome de Down, trastorno del espectro autista, etc.

Pudiera darse el caso que alguno de nuestros pacientes pudiera presentar alguno de los síntomas asociados a la Disautonomía y el médico especialista de manera concreta le recetara algún medicamento para su tratamiento.

No tenemos campaña de concientización y capacitación al respecto, principalmente porque no atendemos la Disautonomía de manera específica.

Por su atención muchas gracias.

C. P. Gustavo Pérez Berzosa
Titular de la unidad de transparencia
CRIT COAHUILA
gustavo.perez@teleton.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 29 de septiembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800 SEFIRC_COAH

El sujeto obligado omitió dar respuesta en fecha 10 de octubre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 13 de octubre 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 13 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

“Solicito conocer el número de personas diagnosticadas en el estado de Coahuila con DISAUTONOMÍA, así como los siguientes datos que no atentan contra la privacidad de los pacientes: - SEXO - GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA, SI FUERA EL CASO – EDAD - MUNICIPIO DE RESIDENCIA - OCUPACIÓN (ESTUDIANTE, AMA DE CASA, PROFESIONISTA, ETC.) - TIPO DE DISAUTONOMÍA - TIPO DE TRATAMIENTO QUE ESTÁN RECIBIENDO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO/ SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA. Adicionalmente me interesa conocer los programas de concientización, capacitación, etc que esta Secretaría/Instituto llevan a cabo para dar a conocer este padecimiento entre su personal de salud y los derechohabientes. Mencionar a partir de cuándo se están implementando y de ser el caso, saber también los resultados obtenidos de dichas campañas de concientización/capacitación, etc. Si no existen favor de especificarlo y aclarar el porqué.” SIC.

Sobre lo anterior, si bien en un primer término se corrobora que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del término legal establecido en la ley de la materia, es decir, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, empero de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado al rendir su informe justificado contestando al recurso de revisión en fecha 11 de noviembre del año 2025, brinda respuesta a la solicitud de información, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente. A su



vez, el sujeto obligado proporciona evidencia de que, en fecha 15 de octubre del mismo año, se remitió al correo electrónico de la persona ciudadana dicha respuesta, por lo que, esta Autoridad Garante la hace del conocimiento de la persona particular en la presente resolución, así como, remite nuevamente la información proporcionada a través de correo electrónico a ktorres.tv@gmail.com.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el agravio hecho valer por la parte recurrente, ha quedado subsanado por el sujeto obligado, al proporcionar respuesta en un formato comprensible y accesible:

Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

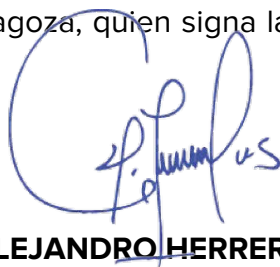
PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de



Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de enero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS

TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR